



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2008/92

Sección Cuarta

ASUNTO: Recurso de amparo  
interpuesto por don Enrique  
Mancisidor Marina y otras  
personas.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Sala  
Primera del Tribunal Supremo  
de 2 de julio de 1992.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Enrique Mancisidor Marina y otras personas.

I.-ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 27 de julio de 1992 por doña Pilar Rico Cadenas, actuando en nombre y representación de don Enrique Mancisidor Marina y otros, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Se presentó demanda contra los hoy recurrentes en

amparo solicitando la rescisión de determinados contratos de compraventa con el objeto de que la entidad demandante (Caja de Ahorros Municipal de Bilbao) pudiese cobrar cierto crédito que detentaba contra uno de los demandados.

b) Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Baracaldo, de fecha 20 de febrero de 1989, se estimó la demanda declarando rescindidos los contratos de compraventa.

c) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación por el hoy recurrente en amparo. Iniciado el trámite de apelación, las partes litigantes llegaron a un acuerdo en cuanto al pago de la deuda que originariamente había motivado que la entidad demandante solicitase la rescisión de los contratos de compraventa. Esta circunstancia sobrevenida fue puesta de manifiesto al Tribunal por la parte recurrente, mediante escrito en el que solicitaba que la Sala diese fin al litigio al haber quedado sin objeto el motivo que justificaba la acción rescisoria en su día entablada o que en todo caso se tuviese presente esta circunstancia al tiempo de dictar la Sentencia en apelación. La Sala dio traslado a la otra parte que manifestó su disconformidad a que se pudiese fin al litigio por transacción. La Sala ordenó continuar el procedimiento.

d) Se celebró vista oral con asistencia de las partes de la que se levantó Acta por el Secretario judicial. En el acta consta que la parte apelante había solicitado la "rescisión del contrato". Al finalizar la vista no se dio lectura del contenido del acta, ni ésta fue firmada por las partes.

e) La Audiencia Provincial de Bilbao dictó Sentencia el 26 de diciembre de 1989 en la que confirmó la Sentencia de instancia. La Sentencia no entró a debatir la cuestión de fondo por entender que las expresiones vertidas por las partes



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL



en la vista y la actitud procesal de la parte apelante, unido al hecho de que hubiese solicitado la rescisión del contrato ponían de manifiesto la inutilidad de la apelación por lo que el tema había quedado circunscrito a la decisión en torno a las costas procesales.

f) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de aclaración, pues la parte apelante afirmaba que la Sentencia contenía un error material en los antecedentes de hecho ya que nunca había afirmado en el acto de la vista que solicitase la rescisión del contrato, pues ello sería tanto como desistir de la apelación, lo que no coincidía con su voluntad.

g) Por Auto de fecha 25 de enero de 1990, en los extremos ahora examinados, se afirmó que no existía tal error material pues la petición de rescisión del contrato no solo había sido escuchada por los tres magistrados que intervinieron en la vista sino que ello coincidía con el contenido del Acta levantada por el Secretario. Por otra parte, la voluntad de poner fin al recurso de apelación se desprendía del propio contenido de las alegaciones de las partes en la vista y de los escritos presentados por la propia parte apelante.

h) Contra este Auto se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por medio de Auto de 2 de marzo de 1990.

i) Interpuso recurso de casación que fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1992. En dicha Sentencia se partía, como hecho fáctico no susceptible de revisión, de que la parte había solicitado en la vista de apelación la rescisión de los contratos por los que la cuestión litigiosa había quedado desvanecida y resuelta. Se afirmaba la perfecta coincidencia entre el Acta, las notas tomadas por los Magistrados en el Acto de la vista, y el sentido de los escritos presentados en el trámite de apelación, en lo referente a la inutilidad de

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

continuar la apelación y a la intención de la parte apelante de que se diese por terminado el pleito y que la continuación tan solo fue debida a que la otra parte entendía que las cantidades abonadas en la transacción extrajudicial no cubrían la totalidad de la deuda. Por todo ello, el Tribunal Supremo entendió que era procesalmente correcta la continuación de la apelación y que, por otra parte, procedía la confirmación de la Sentencia dictada en la primera instancia.

3. El recurrente invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.). A su juicio, existió un error en el acta del juicio oral en la transcripción de sus alegaciones, por cuanto en ella se afirmaba que la parte apelante había solicitado la "rescisión de los contratos" (lo que en la práctica implicaba un desistimiento en cuanto al fondo, pues ese mismo era el contenido de la Sentencia impugnada), cuando en realidad lo solicitado era la revocación de la Sentencia de instancia.

La indefensión constitucionalmente relevante se produce, a su juicio, por cuanto al finalizar el acto de la vista oral no se les dio lectura del contenido del acta ni se les pasó a la firma, de ahí que cualquier error u omisión en el contenido de la misma no pudiese ser rectificado o impugnado por la parte gozando de fe pública. Ello implica que sea ese contenido el que va a ser tomado en consideración para dictar Sentencia y para los posteriores recursos y, por contra, la parte no ha tenido oportunidad de impugnar el contenido de lo allí transcrito o de pedir la rectificación in situ de los posibles errores en que se haya podido incurrir dado que no se les pasó a la firma, en una interpretación literal del art. 334.1 de la L.E.C. que aparece como contraria al derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, y que no se corresponde con los restantes supuestos de la L.E.C., L.E.Crim. y Laboral en donde las partes tienen acceso al contenido del acta y se les pide su



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

..5-  
0 0464571

conformidad mediante la firma.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. A la vista de las alegaciones realizadas procede confirmar el motivo de inadmisión advertido en nuestra providencia de 26 de Octubre de 1992 , consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal , conforme dispone el art. 50.1.c) LOTC .

Los recurrentes fundan su indefensión en la discrepancia respecto del contenido del acta levantada por el Secretario judicial en la que se recogían las alegaciones vertidas por las partes en la vista oral de apelación, al entender que dicha acta no refleja de forma fidedigna el contenido de su alegaciones, sin que los recurrentes tuviesen oportunidad de solicitar su rectificación al finalizar la vista pues no se les dio lectura ni traslado para su firma.

2. La pretendida vulneración constitucional se reconduce, en ultimo termino, a una cuestión fáctica ajena al ámbito de recurso que nos ocupa, segun dispone el art. 44.1.b de la LOTC. La exactitud o inexactitud del acta levantada por el Secretario judicial es un dato respecto del cual ninguna consideración puede realizar este Tribunal salvo para constatar la existencia de un documento expedido por un fedatario público al que debe extenderse , por tanto, la fe publica que su intervención concede.

Ninguna relevancia constitucional tiene, a efectos de apreciar la indefensión material denunciada, el hecho de que no se diese lectura del acta ni se pasase a la firma de las partes intervinientes al finalizar el acto de la vista, pues al margen de que la plenitud de la fe publica no precisa



la intervención adicional de testigos (art. 281 de la LOPJ), la parte tuvo ocasión de alegar y probar sin limitación alguna, ante el propio Tribunal y en instancias superiores, su discrepancia en torno al exacto contenido y alcance de las alegaciones formuladas en la vista, recibiendo una respuesta motivada que se fundó no sólo en el contenido del acta sino también en las impresiones y notas tomadas por los Magistrados que asistieron a la vista, así como en la interpretación de la propia documental presentada por los recurrentes. Todas estas circunstancias fueron ponderadas y valoradas en su conjunto por los Tribunales de instancia que tuvieron presente las alegaciones de la parte, sin que este Tribunal pueda, una vez constatada la efectiva oportunidad de defensa de que dispuso, modificar o sustituir el resultado de la decisión adoptada, pues como se ha reiterado en numerosas ocasiones, el recurso de amparo no es instrumento para corregir el acierto o desacierto de la decisión judicial.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

*Andrés Bernal*  
*les vi*  
*Sancho*  
*[Signature]*